



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 300 -2020-MPCP

Pucallpa, 28 SET. 2020

VISTOS: El Expediente Interno N° 21258-2020; la Resolución del Alcaldía N° 280-2020-MPCP, del 14 de septiembre de 2020; el Informe Legal N° 573-2020-MPCP-GM-GAJ, del 25 de septiembre de 2020; y demás recaudos que acompañan, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 280-2020-MPCP, del 14 de septiembre de 2020, la entidad resolvió, en atención a los informes evacuados por las áreas técnicas y legales competentes, entre otros extremos: "(...) (ii) **dictar medida cautelar administrativa de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio de actos administrativos y de títulos de propiedad administrativo**, expedido en su oportunidad en el Título de Propiedad N° 383 respecto del Lote N° 11 de la Manzana N° 04 del AA.HH. Nueva América actualmente se encuentra inscrito en la P.E. N° 11160170 en el asiento 0002 a favor de RAFAEL REYES HUANUIRI RODRÍGUEZ; Título de Propiedad N° 384 respecto del Lote N° 12 de la Manzana N° 04 del AA.HH. Nueva América actualmente se encuentra inscrito en la P.E. N° 11160171 en el asiento 0002 a favor de ZENIR RODRÍGUEZ HIDALGO; Título de Propiedad N° 1126 respecto del Lote N° 13 de la Manzana N° 04 del AA.HH. Nueva América actualmente se encuentra inscrito en la P.E. N° 11160172 en el asiento 0002 a favor de ATILIO BUGARÍN AGUILAR y ESTHER LUCY VARGAS TELLO; (ii) **oficiar a la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a efectos que tengan por subsanadas las observaciones advertidas y procesa con la inscripción de la presente medida cautelar administrativa en la P.E. N° 11160170, P.E. N° 11160171 y P.E. N° 11160172, del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa (...).**" Al respecto, obra en los actuados a fojas 117, 118 y 119, las anotaciones preventivas de la Resolución de Alcaldía N° 280-2020-MPCP-ALC, de fecha 14 de septiembre de 2020, anotadas en el rubro Gravámenes y Cargas, Asiento D0001 de las partidas registrales N° 11160170, 11160171 y 11160172 del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, mediante Informe N° 024-2020-MPCP-GAT-SGFP-JHBG, del 20 de agosto de 2020, el Técnico de Campo, de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, indica: "(...) **que, revisado el acervo documentario que obra en el Área de Títulos y Empadronamiento correspondiente a esta Sub Gerencia referente al procedimiento de Titulación de la Mz. 4 lote 11 lote 12 y lote 13 del Asentamiento Humano Nueva América, cumpla con informar lo siguiente: No se encontró fichas de empadronamiento referente a la Mz. 4, Lt. 11 (Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez), Mz. 4, Lt 12 (Zenir Rodríguez Hidalgo) y Mz 4 Lt 13 (Atilio Bugarin Aguilar, Lucy Esther Vargas Tello), correspondiente al procedimiento de titulación, asimismo es preciso indicar que dichas personas no figuran en la relación de publicaciones de poseedores aptos que realizó esta entidad en el mencionado asentamiento humano con fecha 20 de junio del 2019.**" (énfasis agregado);

Que, de otro lado, mediante Informe N° 069-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, del 20 de agosto de 2020, informa lo siguiente: "(...) **producto del saneamiento físico legal se genera la Mz. 4 y se independiza los lotes 11, 12 y 13 del Asentamiento Humano. Actualmente se encuentra independizado el lote 11 en la P.E. N° 11160170, lote 12 en la P.E. N° 11160171, lote 13 en la P.E. N° 11160172, al verificar en el sistema de titulación de nuestra sub gerencia ya se encuentran adjudicados el lote 11 a nombre del señor; Huanuiri Rodríguez, Rafael Reyes, el lote 12 a nombre del señor: Rodríguez Hidalgo, Zenir y el lote 13 a nombre de los señores: Bugarin Aguilar, Atilio y Vargas Tello, Lucy. 2.0 **SITUACIÓN ACTUAL:** La Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de a Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, normalmente viene continuando con la formalización de algunos lotes que han quedado resagado es así el área de títulos ha empadronado en los lotes 11, 12 y 13 de**

la Mz-4 del Asentamiento Humano al señor: WASHINGTON BOLÍVAR DÍAZ, sin embargo al enviar a la SUNARP para su respectiva inscripción se advierte la esquila de observación ya que esos títulos ya se encuentran adjudicados a nombre de los señores arriba mencionados, es así en facultad de nuestras atribuciones de oficio el día 18-08-2020 a las 4:00pm realizamos una inspección ocular inopinada a dichos lotes en las cuales se verificó lo siguiente: "una casa vivienda precaria con techo de calamina, piso de cemento ubicado en lote 12, los lotes 11 y 13 se encuentran vacíos pero cuentan con sembríos de árboles frutales y pan llevar como planta de mango, guaba y yuca en otros. **Físicamente los tres lotes se encuentran como una sola unidad, cercado todo el perímetro con ripas de madera de la zona.** Cuenta con servicio básico de electrificación agua y desagüe. **En dichos lotes se encontró al señor WASHINGTON BOLÍVAR DÍAZ quien manifestó que siempre ha ejercido la posesión pacífica, continua y pública.**" 3.0 **CONCLUSIONES:** Existe posesión directa por parte del señor WASHINGTON BOLÍVAR DÍAZ, por lo que se recomienda derivar al área legal para los fines que estime conveniente. Se adjunta: toma fotográfica del terreno, impresión de ficha de búsqueda publicidad registral en línea, acta de constatación física de lote de terreno, **copia de escritura pública**, copia declaración jurada del impuesto predial de los lotes 11, 12 y 13, copia de liquidación de arbitrios municipales." (énfasis agregado). De los documentos adjuntos al informe sub comento, se puede apreciar en efecto **04 vistas fotográficas en blanco y negro que describen y corroboran la posesión física del ciudadano Washinton Bolívar Díaz respecto de los lotes** sobre los cuales informa el área técnica de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, las impresiones de las fichas de búsqueda de la titularidad registral de los lotes en mención, figurando las personas antes mencionadas. Se evidencia también **tres (3) formatos del acta de constatación** de ocupación física de lote de terreno, de fecha 19 de agosto de 2020, respecto de los lotes 11, 12 y 13 de la Mz. 4 del AA.HH. Nueva América, **suscritas por los testigos, ciudadanos Rosario Castro Díaz con DNI N° 00092645, con domicilio en la Mz. 5, Lt. 01, y la señora Jenny Encarnación Pinedo Barboza con DNI N° 80443799, con domicilio en Mz. 5, Lote 02,** de las cuales se desprende que los lotes en mención, se encuentran posesionados por el señor Washinton Bolívar Díaz hace 20 años. También se aprecia adjunto **copia de la Escritura Pública N° 1943 de la Notaría Pública Inga Cáceres, de fecha 03 de diciembre de 2007, a través de la cual don Guido Nitzuma Vela y esposa, otorgan en venta real y enajenación perpetua a favor de Washinton Bolívar Díaz, la propiedad de los lotes 11, 12 y 13 de la Habilitación Urbana Progresiva Nueva América, por los cuales el adquirente pagó la suma de S/3,000.00 soles, a razón de S/1,000.00 soles por cada lote.** De igual forma se aprecian los formatos de declaración jurada de impuesto predial del año 2010, emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, referente a los tres lotes en mención, a favor de don Washinton Bolívar Díaz;

Que, mediante Informe N° 0139-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, del 19 de agosto de 2020, la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta corporación edil, dio cuenta respecto de la denuncia verbal formulada por el señor Washinton Bolívar Díaz, referente a la emisión presuntamente irregular de títulos de propiedad emitidos por esta entidad, respecto de los lotes 11, 12 y 13 de la Mz. 04 del AA.HH. Nueva América, a favor de las personas de Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez (Título N° 383, correspondiente al Lt. 11, inscrito en la electrónica N° 11160170), Zenir Rodríguez Hidalgo (Título N° 384 correspondiente al Lt. 12, inscrito en la partida electrónica N° 11160171) y Atilio Bugarín Aguilar y Esther Lucy Vargas Tello (Título N° 1126 correspondiente al Lt. 13, inscrito en la partida electrónica N° 11160172) respectivamente, precisándose que **la posesión y conducción de los referidos lotes de terreno, ha sido y es ejercida por el denunciante en mención, y no por los beneficiarios de los títulos en mención.** En ese sentido, y por los fundamentos técnicos y legales que expone, opinó: "ELEVAR LOS ACTUADOS AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA NULIDAD DE OFICIO del Título de Propiedad N° 383 respecto del lote 11 de la Manzana N° 04 del AA.HH. Nueva América actualmente se encuentra inscrito en la P.E. N° 11160170 en el asiento 0002 a favor de Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez; Título de Propiedad N° 384 respecto del lote 12 de la Manzana N° 04 del AA.HH. Nueva América actualmente se encuentra inscrito en la P.E. N° 11160171 en el asiento 0002 a favor de Zenir Rodríguez Hidalgo; Título de Propiedad N° 1126 respecto del lote 13 de la Manzana N° 04 del AA.HH. Nueva América



actualmente se encuentra inscrito en la P.E. N° 11160172 en el asiento 0002 a favor de Atilio Bugarín Aguilar y Esther Lucy Vargas Tello (...);

Que, mediante Carta N° 068-2020-MPCP-GM-GAJ, emitida el 03 de septiembre de 2020 y notificada el 04 de septiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de este corporativo Edil, notificó al señor **Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez** (en el Jr. Cajamarca Mz. 10, Lt. 07, Asent. Humano Nueva Magdalena, recibida por la señora del administrado, señora Ingrid Vanessa Puma Isminio, identificada con DNI N° 41075734), el Informe N° 0139-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, de fecha 20 de agosto de 2020, evacuado en la secuela del expediente externo N° 21258-2020, ello con la finalidad de que formule sus descargos frente a la iniciativa de nulidad sub materia, conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 último párrafo, del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Al respecto, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020, el administrado **Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez**, identificado con DNI N° 42565374, **señalando domicilio real en el Lote 11 de la Mz. 4 del AA.HH. Nueva América, distrito de Manantay**, expone, entre otros extremos, lo siguiente: "(...) por lo indicado líneas arriba la Entidad Edil no está facultado ni es competente para poder ANULAR la Resolución que nos otorga el título de propiedad, así vemos que la normatividad establece en el Artículo 202 sobre Nulidad de Oficio inciso 202.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida" y basándonos en el tiempo transcurrido la Ley N° 27444 nos indica en su artículo 202.3 "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", siendo que la Resolución que me otorga el título de propiedad fue emitida el 10/07/2019 quiere decir que el plazo para declarar su nulidad por la Entidad Edil ya ha prescrito puesto que hasta la fecha transcurrieron más de un año, habiendo precluido dicha facultad basándonos en el principio de legalidad contravendría lo estipulado en la norma, estando a ello sobre la nulidad de oficio debemos entender que es un el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 4 y 5 del D.S. N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo siendo para ello competente el órgano jurisdiccional y no su entidad edilicia. 4 Con respecto a la búsqueda que realizo su entidad Edil, respecto al empadronamiento, indica que no se encontró fichas de empadronamiento alguno con respecto al proceso de titulación de mi lote, sin embargo, en mi poder tengo el cargo de mi ficha de empadronamiento con fecha 14 de junio de 2019, y con fecha 02 de julio de 2019 hice el pago por derecho de empadronamiento con Recibo 134-000005720, por lo que no sería posible que no estuviese empadronado, siendo así, no me hubieran entregado el título por resolución y en público, entonces con ello, estoy demostrando que si estoy empadronado y por ende obtuve el título de propiedad por su misma entidad y estuve en la publicación de poseedores aptos, por ello procedió y concluyó el trámite. 5. Además nuestra constitución política del Perú en el artículo 70 nos indica que el derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza y mi persona compró dicho predio de la Mz. 4 Lt. 11 del Asentamiento Humano Nueva América ubicado en el distrito de Manantay por el monto de S/. 3,000.00 nuevos soles al contado al señor Kennedy Rodríguez Córdova con fecha 23 de abril de 2014 y se legalizó nuestras firmas ante la Notaría Giovanna Merino Reyna lo que hace que desde dicha fecha sea el titular de dicho lote. 6 Con los argumentos de mi descargo ya expuesto NO PROCEDE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución con el cual me otorgan el Título de Propiedad siendo que se vulneraría el Principio de Legalidad puesto que estaría transgrediendo las normas antes citadas por lo que SOLICITO su despacho deje sin efecto el trámite que viene realizando el señor Washinton Bolívar Díaz por no estar acorde a Ley. Anexa: Copia de DNI, copia a color de Recibo N° 134-00005720 de fecha 02.07.2019 por la suma de 122.00 soles por derecho de empadronamiento, copia a color de la ficha de empadronamiento o verificación de fecha 14.06.2019, copia a color del contrato legalizado de compra venta del terreno de fecha 23 de abril de 2014.";

Que, asimismo, mediante Carta N° 069-2020-MPCP-GM-GAJ, emitida el 03 de septiembre de 2020 y notificada el 04 de septiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de este corporativo Edil, notificó a los señores **Atilio Bugarín Aguilar** y **Lucy Esther Vargas Tello** (en el Jr. Las Triplayeras Mz. I, Lt. 01, Asent. Humano 26 de Marzo, Manantay, recibida por la hija del administrado, Lucy Cristina Bugarín Vargas,



DNI N° 48262200), el Informe N° 0139-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, de fecha 20 de agosto de 2020, evacuado en la secuela del expediente externo N° 21258-2020, ello con la finalidad de que formule sus descargos frente a la iniciativa de nulidad sub materia, conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 último párrafo, del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Al respecto, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020, los administrados **Atilio Bugarín Aguilar** identificado con DNI N° 00100590 y **Lucy Esther Vargas Tello**, identificada con DNI N° 00101365, señalando domicilio real en el Lote 13 de la Mz. 4 del AA.HH. Nueva América, distrito de Manantay, expone, entre otros extremos, lo siguiente: "(...) por lo indicado líneas arriba la Entidad Edil no está facultado ni es competente para poder ANULAR la Resolución que nos otorga el título de propiedad, así vemos que la normatividad establece en el Artículo 202 sobre Nulidad de Oficio inciso 202.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida" y basándonos en el tiempo transcurrido la Ley N° 27444 nos indica en su artículo 202.3 "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", siendo que la Resolución que me otorga el título de propiedad fue emitida el 31/07/2019 quiere decir que el plazo para declarar su nulidad por la Entidad Edil ya ha prescrito puesto que hasta la fecha transcurrieron más de un año, habiendo precluido dicha facultad basándonos en el principio de legalidad contravendría lo estipulado en la norma, estando a ello sobre la nulidad de oficio debemos entender que es un el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 4 y 5 del D.S. N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo siendo para ello competente el órgano jurisdiccional y no su entidad edilicia. 4 Con respecto a la búsqueda que realizo su entidad Edil, respecto al empadronamiento, indica que no se encontró fichas de empadronamiento alguno con respecto al proceso de titulación de mi lote, sin embargo, en mi poder tengo el cargo de mi ficha de empadronamiento con fecha 14 de junio de 2019, y con fecha 02 de junio de 2019 hice el pago por derecho de empadronamiento con Recibo 134-0000005719, por lo que no sería posible que no estuviese empadronado, siendo así, no me hubieran entregado el título por resolución y en público, entonces con ello, estoy demostrando que si estoy empadronado y por ende obtuve el título de propiedad por su misma entidad y estuve en la publicación de poseedores aptos, por ello procedió y concluyó el trámite. 5. Además nuestra constitución política del Perú en el artículo 70 nos indica que el derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza y mi persona compró dicho predio de la Mz. 4 Lt. 13 del Asentamiento Humano Nueva América ubicado en el distrito de Manantay por el monto de S/. 3,000.00 nuevos soles al contado al señor Kennedy Rodríguez Córdova con fecha 15 de mayo de 2014 y se legalizó sus firmas ante la Notaría Giovanna Merino Reyna lo que hace que desde dicha fecha sea el titular de dicho lote. 6 Con los argumentos de mi descargo ya expuesto NO PROCEDE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución con el cual me otorgan el Título de Propiedad siendo que se vulneraría el Principio de Legalidad puesto que estaría transgrediendo las normas antes citadas por lo que SOLICITO su despacho deje sin efecto el trámite que viene realizando el señor Washinton Bolívar Díaz por no estar acorde a Ley. Anexa: Copia de DNI, copia a color de Recibo N° 134-00005719 de fecha 02.07.2019 por la suma de 122.00 soles por derecho de empadronamiento, copia a color de la ficha de empadronamiento o verificación de fecha 14.06.2019, copia a color del contrato legalizado de compra venta del terreno de fecha 31 de julio de 2014.";

Que, de igual modo, mediante Carta N° 070-2020-MPCP-GM-GAJ, emitida el 03 de septiembre de 2020 y notificada el 04 de septiembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de este corporativo Edil, notificó a la persona de **Zenir Rodríguez Hidalgo** (en la Calle 14 Mz. V, Lt. 25 AA.HH. El Triunfo - Manantay, recibida por la cuñada de la administrada, Tania Andrea López Bazalar, DNI N° 48878276), el Informe N° 0139-2020-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL, de fecha 20 de agosto de 2020, evacuado en la secuela del expediente externo N° 21258-2020, ello con la finalidad de que formule sus descargos frente a la iniciativa de nulidad sub materia, conforme lo dispuesto por el numeral 213.2 último párrafo, del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS. Al respecto, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2020, la administrada **Zenir Rodríguez Hidalgo** identificado con DNI N° 45101641, señalando domicilio real en el Lote 12 de la Mz. 4 del AA.HH. Nueva América, distrito de



Manantay, expone, entre otros extremos, lo siguiente: "(...) por lo indicado líneas arriba la Entidad Edil no está facultado ni es competente para poder ANULAR la Resolución que nos otorga el título de propiedad, así vemos que la normatividad establece en el Artículo 202 sobre Nulidad de Oficio inciso 202.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida" y basándonos en el tiempo transcurrido la Ley N° 27444 nos indica en su artículo 202.3 "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", siendo que la Resolución que me otorga el título de propiedad fue emitida el 10/07/2019 quiere decir que el plazo para declarar su nulidad por la Entidad Edil ya ha prescrito puesto que hasta la fecha transcurrieron más de un año, habiendo precluido dicha facultad basándonos en el principio de legalidad contravendría lo estipulado en la norma, estando a ello sobre la nulidad de oficio debemos entender que es un el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 4 y 5 del D.S. N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo siendo para ello competente el órgano jurisdiccional y no su entidad edilicia. 4 Con respecto a la búsqueda que realizo su entidad Edil, respecto al empadronamiento, indica que no se encontró fichas de empadronamiento alguno con respecto al proceso de titulación de mi lote, sin embargo, en mi poder tengo el cargo de mi ficha de empadronamiento con fecha 14 de junio de 2019, y con fecha 02 de junio de 2019 hice el pago por derecho de empadronamiento con Recibo 134-0000005721, por lo que no sería posible que no estuviese empadronado, siendo así, no me hubieran entregado el título por resolución y en público, entonces con ello, estoy demostrando que si estoy empadronado y por ende obtuve el título de propiedad por su misma entidad y estuve en la publicación de poseedores aptos, por ello procedió y concluyó el trámite. 5. Además nuestra constitución política del Perú en el artículo 70 nos indica que el derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza y mi persona compró dicho predio de la Mz. 4 Lt. 12 del Asentamiento Humano Nueva América ubicado en el distrito de Manantay por el monto de S/. 3,000.00 nuevos soles al contado al señor Kennedy Rodríguez Córdova con fecha 12 de julio de 2014 y se legalizó sus firmas ante la Notaría Giovanna Merino Reyna lo que hace que desde dicha fecha sea el titular de dicho lote y. 6 Con los argumentos de mi descargo ya expuesto **NO PROCEDE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución con el cual me otorgan el Título de Propiedad siendo que se vulneraría el Principio de Legalidad puesto que estaría transgrediendo las normas antes citadas por lo que **SOLICITO** su despacho deje sin efecto el trámite que viene realizando el señor Washinton Bolívar Díaz por no estar acorde a Ley. Anexa: Copia de DNI, copia a color de Recibo N° 134-00005721 de fecha 02.07.2019 por la suma de 122.00 soles por derecho de empadronamiento, copia a color de la ficha de empadronamiento o verificación de fecha 14.06.2019, copia a color del contrato legalizado de compra venta del terreno de fecha 12 de julio de 2014."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 573-2020-MPCP-GM-GAJ, del 25 de septiembre de 2020, precisa que en autos obran los reportes RENIEC de las personas de (i) la señora **Zenir Rodríguez Hidalgo** identificada con DNI N° 45101641, quien **registra su domicilio real en Calle 14 Mz. "V", Lt. 25, Asent. H. El Triunfo**, lugar en el cual **fue debidamente notificada con la Carta N° 070-2020-MPCP-GM-GAJ** con fecha 04 de septiembre de 2020, a efectos que formule sus descargos sobre los hechos que promueven dicho informe legal; (ii) el señor **Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez** identificado con DNI N° 42565374, quien **registra su domicilio real en Jr. Cajamarca Mz. 10, Lt. 17 Asent.H. Nueva Magdalena**, lugar en el cual **fue debidamente notificado con la Carta N° 068-2020-MPCP-GM-GAJ** con fecha 04 de septiembre de 2020, a efectos que formule sus descargos sobre los hechos que promueven dicho informe legal; y (iii) los señores **Atilio Bugarín Aguilar** identificado con DNI N° 00100590 y Lucy Esther Vargas Tello, identificada con DNI N° 00101365, quienes **registran su domicilio real en Jr. Las Triplayeras Mz.I, Lt. 01 Asent.H. 26 de Marzo**, lugar en el cual **fueron debidamente notificados con la Carta N° 069-2020-MPCP-GM-GAJ** con fecha 04 de septiembre de 2020, a efectos que formule sus descargos sobre los hechos que promueven dicho informe legal, denotándose en los tres casos, que **ninguno de los mismos, resultó ubicable en los lotes 11, 12 y 13 de la Mz. 4 del Asentamiento Humano Nueva América**, es decir que su domicilio real y actual no estaría constituido en los referidos

lotes, lo que se corroboraría con el Informe N° 069-2020-MPCP-GAT-SGFP-RRM, del 20 de agosto de 2020;

Que, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, expediente externo N° 34192-2020, el señor Washinton Bolívar Díaz, se apersona a la entidad, solicitando impulso de la tramitación de la nulidad invocada, por las razones de hecho que expone;

Que, mediante hoja de trámite del expediente interno N° 21258, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, remite los actuados a la superior instancia a efectos que la misma, evalúe en contexto, hechos y documentos en virtud de los cuales, promueven la declaratoria de nulidad de oficio de los títulos de propiedad antes mencionados;

ANÁLISIS:

Que, los principios administrativos de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de veracidad, imparcialidad, buena fe procedimental, impulso de oficio, verdad materia, entre otros, contemplados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, regentan el procedimiento administrativo común, y los de naturaleza especial. Obligan a la administración pública a la realización de las acciones justas y necesarias para la adopción de decisiones enmarcadas en los criterios elementales de un Estado Constitucional de Derecho. Dicha obligación responde a los derechos de la ciudadanía y también a las obligaciones y deberes que la misma debe de cumplir para la garantía de una convivencia de paz y en justicia;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG señala que ***“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”***; en esa línea el artículo 9° prescribe ***“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*** (énfasis agregado);

Que, el inciso 1) y 2) del artículo 10° del referido plexo normativo, indica que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**; (ii) **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, (...). (énfasis agregado);

Que, el artículo 3° del TUO acotado, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: **1. Competencia**.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2. Objeto o contenido**.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública**.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación**.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5. Procedimiento regular**.- **Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación**. (énfasis agregado);

Que, el artículo 11° del referido TUO, expresa que, en lo concerniente a la instancia competente para declarar la nulidad, lo siguiente: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III

Capítulo II de la presente Ley; 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.** La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 **La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;**

Que, por su parte el artículo 12° del TUO de la LPAG, expone en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, lo siguiente: **12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto,** salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, el artículo 213°, concordante con los artículos 10° y 11° del TUO de la LPAG, señala que: 213.1 **En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.** Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. **Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.** 213.3. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos,** o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)

Que, según lo expone el antes mencionado Informe Legal N° 573-2020-MPCP-GM-GAJ, del 25 de septiembre de 2020 - cuyo contenido y sustento sirve de insumo para la emisión de la presente resolución - el presente caso versa sobre la titulación administrativa aparentemente irregular de tres lotes de terreno urbano denominados lotes 11, 12 y 13 de la Mz. 4 del Asentamiento Humano Nueva América, a favor de las personas de Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez (Título N° 383, correspondiente al Lt. 11, inscrito en la partida N° 11160170), Zenir Rodríguez Hidalgo (Título N° 384 correspondiente al Lt. 12, inscrito en la partida N° 11160171) y Atilio Bugarín Aguilar y Esther Lucy Vargas Tello (Título N° 1126 correspondiente al Lt. 13, inscrito en la partida N° 11160172) respectivamente; actuación administrativa que habría generado agravio al denunciante, señor Washinton Bolívar Díaz, quien, luego de solicitar y obtener el empadronamiento y titulación (emisión del instrumento de formalización a nivel municipal) correspondientes, respecto de los referidos lotes, los cuales adquirió mediante escritura pública del año 2007 de manos de sus ex propietarios, señores Guido Nitzuma Vela y esposa; tomó conocimiento de que en las partidas registrales independizadas de los lotes en mención, corría inscrita la titularidad de **las personas antes señaladas,** las cuales, **según lo expuesto y sustentado por el personal técnico y legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, no pudieron ser ni empadronadas, ni considerados aptos para la**



titulación, n mucho menos ser ni tituladas puesto que nunca ejercieron la posesión de los referidos inmuebles, además de no haberse ubicado en los archivos de la entidad, documento alguno que respalde la tramitación desplegada que hubiere dado lugar a dichos títulos, dando lugar a la posible existencia de irregularidad en la tramitación de dichos títulos de propiedad. Al respecto y como corresponde, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante las cartas detalladas en los antecedentes que describen la presente resolución, emplazó a las personas favorecidas con los títulos de propiedad en cuestión, quienes, dentro del plazo concedido, expusieron por escrito, entre otros aspectos, lo siguiente: **(I)** "(...) la Entidad Edil no está facultado ni es competente para poder ANULAR la Resolución que nos otorga el título de propiedad, así vemos que la normatividad establece en el Artículo 202 sobre Nulidad de Oficio inciso 202.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula "que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida" y basándonos en el tiempo transcurrido la Ley N° 27444 nos indica en su artículo 202.3 "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", siendo que la Resolución que me otorga el título de propiedad fue emitida el (*)¹, (**)², (***)³ quiere decir que el plazo para declarar su nulidad por la Entidad Edil ya ha prescrito puesto que hasta la fecha transcurrieron más de un año, habiendo precluido dicha facultad basándonos en el principio de legalidad contravendría lo estipulado en la norma, estando a ello sobre la nulidad de oficio debemos entender que es un el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 4 y 5 del D.S. N° 013-2008-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo siendo para ello competente el órgano jurisdiccional y no su entidad edilicia." **ANÁLISIS:** A este respecto, corresponde precisar que **ES FALSO que la entidad no sea competente para declarar la nulidad de los títulos de propiedad** y actos administrativos o de administración concomitantes a ellos, en tanto y en cuanto, los mismos tienen **naturaleza administrativa**, y ello hace que las causales que generen su potencial nulidad, sean las que contempla y tipifica el artículo 10° del TUO de la LPAG, en ese sentido, al ser el Alcalde quien, inducido a error, suscribió los instrumentos de formalización como lo son, los formatos de título de propiedad, corresponde a dicha autoridad e instancia la emisión de los actos posteriores que declaren la nulidad oficiosa de los mismos, en caso se verifique la existencia de la causal correspondiente. Respecto del plazo establecido por la Ley, **ES FALSO e insustentable afirmar que el plazo para declarar la nulidad oficiosa haya prescrito**, toda vez que conforme se ha señalado párrafos arriba, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que **el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años** a partir de consentido el acto, por ende, si los actos a nulificarse datan del mes de julio de 2019, la posibilidad de nulificarse en sede administrativa prescribe aun en el mes de julio, o en su caso, agosto del año 2021, en consecuencia este extremo de la alegación de los emplazados, además de ser falsa, carece de asidero, y en consecuencia debe ser desestimada; **(II)** **4 Con respecto a la búsqueda que realizo su entidad Edil, respecto al empadronamiento, indica que no se encontró fichas de empadronamiento alguno con respecto al proceso de titulación de mi lote, sin embargo, en mi poder tengo el cargo de mi ficha de empadronamiento con fecha 14 de junio de 2019, y con fecha 02 de junio de 2019 hice el pago por derecho de empadronamiento con Recibo (...), por lo que no sería posible que no estuviese empadronado, siendo así, no me hubieran entregado el título por resolución y en público, entonces con ello, estoy demostrando que si estoy empadronado y por ende obtuve el título de propiedad por su misma entidad y estuve en la publicación de poseedores aptos, por ello procedió y concluyó el trámite." **ANÁLISIS:** sobre este extremo, corresponde señalar que el personal técnico de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad,**

¹ (*) La resolución que emite el título a favor de Rafael Reyes Huanuiri Rodríguez, data del 10/07/2019, según escrito de descargo de fecha 11 de septiembre de 2020.

² (**) La resolución que emite el título a favor de Atilio Bugarín Aguilar y Lucy Esther Vargas Tello, data del 31/07/2019, según escrito de descargo de fecha 11 de septiembre de 2020.

³ (***) La resolución que emite el título a favor de Zenir Rodríguez Hidalgo, data del 10/07/2019, según escrito de descargo de fecha 11 de septiembre de 2020.

conforme se desprende de los antecedentes del presente pronunciamiento, **ha dado cuenta sobre la inexistencia de las fichas de empadronamiento que aparejan los administrados emplazados en sus escritos de descargo**, asimismo, da cuenta que **éstos no aparecen en la relación de moradores aptos para la titulación del referido asentamiento humano**, lo que denota una posible **tramitación fraudulenta**, máxime si de la revisión de los recibos de pago que aparejan los emplazados no se advierte que se haya consignado (ni siquiera de forma manual) número de expediente alguno, y es más, que producto de la búsqueda ordinaria en el sistema de trámite documentario de la entidad, no se advierte que los administrados en mención haya invocado empadronamiento y titulación alguna vía regular, es decir registrada y tramitada en el sistema de trámite documentario, lo que aunado con la inspección en campo efectuada por el referido personal técnico de la Sub Gerencia de Formalización, se evidencia que los beneficiarios de los títulos en cuestión, a la fecha del supuesto empadronamiento (junio de 2019) y emisión de los títulos (julio de 2019) no ejercían posesión de los lotes adjudicados a los mismos, es más, ha quedado evidenciado en autos que quien detenta la posesión desde hace 20 años aproximadamente, sería la persona de Washinton Bolívar Díaz, conforme se desprende de la documentación que obra en autos. En ese sentido, y en este extremo, lo expuesto por los emplazados no produce certeza ni derruye lo verificado en campo y gabinete por las áreas competentes, lo que deviene en la desestimación de sus alegaciones, **independientemente de generar las inexorables acciones administrativas y legales que correspondan contra los servidores, ex servidores y terceros ajenos a la entidad, que participaron de los hechos presuntamente irregulares que afectan la validez y eficacia de los actos administrativos y de titulación en cuestión.**; (III) "5. Además nuestra constitución política del Perú en el artículo 70 nos indica que el derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza y mi persona compró dicho predio de la Mz. 4 Lt. (...) del Asentamiento Humano Nueva América ubicado en el distrito de Manantay por el monto de S/. 3,000.00 nuevos soles al contado al señor Kennedy Rodríguez Córdova con fecha (...) y se legalizó sus firmas ante la Notaría Giovanna Merino Reyna lo que hace que desde dicha fecha sea el titular de dicho lote y." **ANÁLISIS**: En este extremo, corresponde hacer un análisis crítico sobre los hechos, argumentos y documentos presentados por los emplazados con la iniciativa de nulidad oficiosa, los que, a criterio de la Gerencia legal de este corporativo edil, fortalecen la tesis de irregularidad, al momento de tramitarse y expedirse los títulos en cuestión. A saber, fluye de autos que los titulares registrales de los títulos de propiedad en cuestión, fueron notificados por la entidad, en domicilios diferentes, ubicados en distintas partes de la ciudad, es decir, no fueron notificados en los que – según el domicilio real que consignan en los exordios de sus escritos de descargo de fecha 11 de septiembre de 2020 – serían o deberían ser sus domicilios reales actuales, esto es, los Lotes 11, 12 y 13 respectivamente, de la Manzana 4 del AA.HH. Nueva América. Este hecho – el de no domiciliar, vivir, morar, habitar o posesionar en los lotes en mención - evidencia una desnaturalización del procedimiento de formalización sub comento, toda vez que dicho procedimiento tuvo y tiene por finalidad la formalización de la posesión informal, es decir, darle legalidad y seguridad jurídica al hecho jurídico de la posesión informal, factual, directa y actual de los poseedores informales respecto del predio o lote que poseen, convirtiéndolos en propietarios, sin embargo, este hecho jurídico en el caso concreto no se advierte cumplido, por ende, respecto de los emplazados, no hubo posesión informal que formalizar en propiedad, lo que denota la vulneración del procedimiento, y con ello, el cumplimiento del vicio causal de nulidad descrito en el inciso 1, del artículo 10° del TUO de la LPAG. Asimismo, el hecho de haberse notificado válida y eficazmente en domicilios diferentes a los que deberían ser los suyos, es decir, diferentes a los lotes respecto de los cuales se les empadronó y tituló, da cuenta por sí solo, que **al momento del supuesto empadronamiento, los emplazados no estuvieron en posesión o conducción de los referidos lotes**, puesto que sería físicamente imposible que, sobre la posesión ejercida hace aproximadamente 20 años por Washinton Bolívar Díaz, se ejerza, empadrono y tittle la posesión informal de otras personas, lo que denota la simulación de la información que contienen los referidos formatos de empadronamiento, aun cuando los mismos pudieran ser formatos originales de la entidad en poder de los emplazados, pues la concatenación de hechos, hace colegir, que los mismos fueron favorecidos indebidamente por la entidad inducida a error, lo que amerita una investigación administrativa y, de corresponder, de naturaleza penal. En este punto, llama la atención que los tres emplazados notificados en diferentes lugares de la ciudad, hayan recurrido,



como ya se dijo líneas arriba, a la oficina del mismo abogado que autoriza los tres escritos de descargo (aun cuando se haya intentado hacer ver diferencia entre los mismos, a través del uso de diferentes tipos de fuente de letra), sin embargo el contenido contextual de dichos escritos, es exactamente el mismo, asimismo llama la atención que las copias de los recibos de pago anexos a los escritos de descargo sean correlativos, teniendo la siguiente numeración: 134-0000005719 (lote 13), 134-0000005720 (lote 11) 134-00005721 (lote 12), siendo más extraño aun que los formatos de empadronamiento que en copia a color anexan a sus escritos y que no han sido ubicados en el acervo documentario de la Sub Gerencia de Formalización, también sean correlativos, teniendo los siguientes números: 003671 (lote 11), 003672 (lote 12), 003673 (lote 13), ello, sin tener en cuenta que las copias de los contratos de compraventa e independización suscritos en el año 2014 por los emplazados con la persona de Kennedy Rodríguez Córdova (supuesto propietario vendedor de los lotes 11, 12 y 13 de la Mz. 4 del AA.HH. Nueva América), tengan el mismo formato de texto, hayan sido supuestamente legalizados por la misma Notaría Pública cuyas certificaciones al dorso tiene aparentemente el mismo puño gráfico, e incluso, los formatos de contratos, que son idénticos, tienen los mismos errores, tales como haber omitido incorporar el número de partida registral en la cual constaría inscrito el derecho de propiedad del transferente quien se declara propietario de los tres lotes, así como otros detalles de ortografía que se repiten en los tres contratos. Estos aspectos denotan indicios de irregularidad en el contexto bajo el cual se emitieron los títulos en cuestión, aspectos que, como ya se ha dicho, ameritan una investigación formal para el deslinde de responsabilidades; (IV) **“6 Con los argumentos de mi descargo ya expuesto NO PROCEDE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución con el cual me otorgan el Título de Propiedad siendo que se vulneraría el Principio de Legalidad puesto que estaría transgrediendo las normas antes citadas por lo que SOLICITO su despacho deje sin efecto el trámite que viene realizando el señor Washinton Bolívar Díaz por no estar acorde a Ley. Anexa: Copia de DNI, copia a color de Recibo N° (...) de fecha 02.07.2019 por la suma de 122.00 soles por derecho de empadronamiento, copia a color de la ficha de empadronamiento o verificación de fecha 14.06.2019, copia a color del contrato legalizado de compra venta del terreno de fecha (...)”.** **ANÁLISIS:** luego de analizados los puntos referente a los descargos presentados por los emplazados, es de colegirse que la entidad y su máxima autoridad administrativa, como lo es el Alcalde Provincial, detentan la competencia suficiente para dictar la nulidad de oficio de los actos administrativos que hayan sido emitidos en contravención a la Ley y sin el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, asimismo, evaluado la temporalidad de los eventos que nos ocupan, es evidente que la entidad se encuentran dentro del plazo legal establecido por ley para pronunciarse sobre la nulidad de oficio promovida por la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, y por último, que los argumentos, hechos y documentos expuestos por los emplazados, no resultan ser convincentes ni suficientes para enervar los hechos y criterios expuestos en el presente, y que deviene, por la naturaleza de las cosas, en una inminente declaratoria de nulidad de los títulos de propiedad en cuestión, y de los actos concomitantes a los mismos, aun cuando éstos no se hayan encontrado en los archivos de la entidad.

Que, como se ha referido párrafos arriba, los principios administrativos invocados en la primera parte del presente análisis, demandan el cumplimiento de aspectos conductuales y legales exigibles a la administración y a los administrados. Sin dicha observancia, los actos emitidos o por emitirse no tendrían valor y mucho menos; eficacia. Es ese el contexto legal bajo el cual se ha evaluado el presente caso, y en concreto, los actos emitidos en su oportunidad, en especial, los títulos de propiedad emitidos e inscritos a favor de las personas emplazadas por la entidad, para la defensa de la iniciativa de la nulidad oficiosa que nos ocupa. En la referida aparente tramitación de los títulos en cuestión se han visto violentados los principios administrativos de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, buena fe procedimental, entre otros, además de haberse visto vulnerado el procedimiento de titulación individual (empadronamiento individual y emisión de título) a cargo de la Sub Gerencia de Formalización de la propiedad, aspectos violatorios que afectan el requisito de validez "procedimiento regular" del artículo 3° del TUO de la LPAG, y que por ende, se subsume en las causales de nulidad de los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la anotada norma, transgresión que desde luego, afecta el interés público al haberse constituido derechos que no correspondían, generando inseguridad jurídica, y con ello, la afectación al derecho



constitucional a la propiedad del ciudadano Washinton Bolívar Díaz, situación que amerita ser corregida por la instancia competente, dictándose de oficio la nulidad de los títulos de propiedad en cuestión, así como de los demás actos que hayan dado lugar a la emisión de los mismos;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 6°; artículo 20°, numeral 6); artículo 39° segundo párrafo y artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo dispuesto por el artículo 10° y 213° del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE, DE OFICIO, LA NULIDAD del Título de Propiedad N° 383 respecto del Lote N° 11 de la Manzana N° 04 del AA.HH Nueva América, inscrito en la P.E N° 11160170, asiento 0002, a favor de **RAFAEL REYES HUANUIRI RODRIGUEZ**, así como la nulidad de los actos administrativos y de administración, expresos o fictos, relacionados con la emisión del título cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, DE OFICIO, LA NULIDAD del Título de Propiedad N° 384 respecto del Lote N° 12 de la Manzana N° 04 del AA.HH Nueva América, inscrito en la P.E N° 11160171, asiento 0002 a favor de **ZENIR RODRIGUEZ HIDALGO**, así como la nulidad de los actos administrativos y de administración, expresos o fictos, relacionados con la emisión del título cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLÁRESE, DE OFICIO, LA NULIDAD del Título de Propiedad N° 1126 respecto del Lote N° 13 de la Manzana N° 04 del AA.HH Nueva América actualmente, inscrito en la P.E N° 11160172 asiento 0002 a favor de **ATILIO BUGARIN AGUILAR y ESTHER LUCY VARGAS TELLO**, así como la nulidad de los actos administrativos y de administración, expresos o fictos, relacionados con la emisión del título cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, en coordinación con la Sub Gerencia de Formalización, OFICIAR a la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa, copia certificada u original de la presente resolución a efectos de su anotación en las partidas registrales N° 11160170, 11160171 y 11160172 del registro de Propiedad Inmueble;

ARTÍCULO QUINTO.- DEVUÉLVANSE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines administrativos de su competencia;

ARTÍCULO SEXTO.- REMÍTASE Copia Certificada de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que proceda conforme sus atribuciones, respecto de los servidores, ex servidores, funcionarios y ex funcionarios, de ser el caso, que tenga relación con los hechos relacionados a las causales de nulidad de los títulos de propiedad sub materia;

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMÍTASE copia certificada de los actuados a la Oficina de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a efectos que, previa evaluación de los actuados, proceda con las acciones legales que correspondan, contra quienes resulten responsables;

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de lo resuelto a las partes interesadas en los domicilios consignados en sus escritos de descargo, sin perjuicio de proceder conforme lo señala el TUO de la LPAG en materia de notificaciones. Los domicilios consignados por los administrados son los siguientes:

- **RAFAEL REYES HUANUIRI RODRÍGUEZ**, en su domicilio real declarado en Mz. 4, Lt. 11 del AA.HH. Nueva América, distrito de Manantay.
- **ZENIR RODRIGUEZ HIDALGO**, en su domicilio real declarado en Mz. 4, Lt. 12 del AA.HH. Nueva América, distrito de Manantay.
- **ATILIO BUGARÍN AGUILAR y LUCY ESTHER VARGAS TELLO**, en su domicilio real declarado en Mz. 4, Lt. 13 del AA.HH. Nueva América, distrito de Manantay.



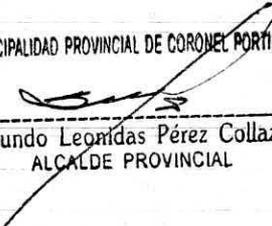
- WASHINGTON BOLÍVAR DIAZ, en su domicilio declarado Mz. 4, Lotes 11, 12 y 13 del AA.HH. Nueva América.

ARTÍCULO NOVENO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

REGÍSTRESE, CUMPLASE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

